



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG521/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-330/2018

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018* (en adelante los Criterios), identificado con el número INE/CG508/2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

- II. El acuerdo referido en el antecedente que precede, fue impugnado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Encuentro Social y diversos ciudadanos, correspondiéndole el número de expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, en el cual la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictó sentencia modificando el acuerdo referido y señalando que para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones deberían postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se auto adscriban como indígenas en, al menos los siguientes 13 Distritos Electorales Federales, sin que se postule a más de 7 personas del mismo género:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Nombre de entidad	Distrito
CHIAPAS	1
CHIAPAS	2
CHIAPAS	3
CHIAPAS	5
CHIAPAS	11
GUERRERO	5
HIDALGO	1
OAXACA	2
OAXACA	4
SAN LUIS POTOSÍ	7
VERACRUZ	2
YUCATÁN	1
YUCATÁN	5

- III. En sesión especial celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG299/2018 aprobó el registro del ciudadano Antonio Valdez Wendo, como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, para contender por el Distrito 02 del estado de Chiapas.
- IV. El siete de mayo de dos mil dieciocho, Romero Gómez Méndez y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que le correspondió el número de expediente SX-JDC-330/2018, para controvertir el acuerdo referido en el antecedente que precede.
- V. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal resolvió el juicio señalado en el antecedente IV del presente Acuerdo, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerarse que no se encontraba satisfecho el requisito de procedencia consistente en el interés legítimo de los actores.
- VI. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la determinación de la Sala Regional, al que le correspondió el número de expediente SUP-REC-356/2018.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- VII.** El seis de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-REC-356/2018 en el sentido de revocar la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, ordenando que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, admitiera y resolviera el medio de impugnación.
- VIII.** El día ocho de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-330/2018 revocando el registro del ciudadano Antonio Valdez Wendo y ordenando a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral que verifique a detalle el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y auto adscripción indígena calificada del referido ciudadano.

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, *in fine* de la LGIPE, es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.
3. En la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-330/2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, ordenó:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los ciudadanos Romero Gómez Méndez, Juana Hernández Pérez, Francisco Gutiérrez Moreno, Andrea Gómez López y Cristina Hernández Guzmán, por la razón precisada en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Se **revoca**, únicamente en la parte impugnada, el acuerdo INE/CG299/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en el plazo de tres días contados a partir de que se notifique esta sentencia, verifique a detalle el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y auto adscripción indígena calificada del ciudadano Antonio Valdez Wendo, para contender como candidato a diputado en el Distrito electoral federal 2, de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se deberá informar del cumplimiento a esta Sala Regional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

4. Asimismo, en el Considerando Quinto de la referida sentencia, en la que se establecieron los efectos de la misma, se señaló:

QUINTO. Efectos.

96. Al haber resultado fundada la pretensión de los promoventes, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, el acuerdo INE/CG299/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente en la parte impugnada.

97. Por tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de que se le notifique esta sentencia realice lo siguiente:

a) Se verifique a detalle que el ciudadano Antonio Valdez Wendo cumple a cabalidad los requisitos legales de elegibilidad, autoadscripción indígena calificada y tenga un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretende representar.

Esta verificación deberá realizarse de acuerdo con los criterios razonados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

b) Una vez efectuada dicha verificación, si se cumple con los requisitos aludidos, emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, se precisen las consideraciones y los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para llegar a dicha conclusión.

c) En caso contrario, se deberá requerir a la coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido MORENA que le corresponde esa posición, para el efecto de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga; o bien, lleve a cabo la sustitución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y en su oportunidad, vencido el plazo legal correspondiente deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

Dado el avance de la etapa del Proceso Electoral en el que nos encontramos, deberá agilizar los plazos de cumplimientos respectivos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5. En ese sentido, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, en el expediente citado, lo conducente es proceder al análisis de los requisitos de elegibilidad y autoadscripción indígena del ciudadano Antonio Valdez Wendo.

Requisitos de elegibilidad.

6. El artículo 55 de la Constitución, dispone que para ser diputado, se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. (...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

7. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

- "a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y*
- f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*

8. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidaigo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

9. La solicitud de registro presentada por la coalición Juntos Haremos Historia, se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación siguiente:
1. Declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el ciudadano mencionado.
 2. Copia del acta de nacimiento.
 3. Copia simple de la credencial para votar.
 4. Formulario de aceptación de registro.
 5. Informe de capacidad económica.

De la documentación anterior, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que el ciudadano Antonio Valdez Wendo, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

1. De la copia del acta de nacimiento se obtiene que el ciudadano nació en la localidad de Pamacuaran, en el municipio de Paracho, estado de Michoacán, por lo que es ciudadano mexicano por nacimiento;
2. Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 23 de abril de 1951, por lo que al día de la elección contará con 67 años cumplidos;
3. Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos, que está inscrito en el Registro Federal de Electores y que tiene su domicilio en el municipio de Bochil, estado de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Chiapas al menos desde la fecha de expedición que fue el año de 2017, con lo que acredita una residencia efectiva de más de 6 meses en la entidad al día de la elección.

Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Punto Quinto del acuerdo INE/CG508/2017, la credencial para votar hace las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponde con el asentado en la propia credencial, siendo que en el presente caso ambos domicilios son coincidentes; y

4. No existe constancia o documento alguno que señale que el ciudadano se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al f) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de auto adscripción indígena calificada

10. En el considerando 10 de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, se estableció lo siguiente:

*“En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, **estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.*****

*Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que,** de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:*

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.*
- *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

*Por último y en relación con este tema, cabe precisar que **para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.***

11. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2º de la Constitución, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que se acompañara a la solicitud de registro, cualquier documento a través del cual se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada por la coalición, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
12. Al respecto, la coalición Juntos Haremos Historia, como anexo a la solicitud de registro, presentó la documentación siguiente:
 - a. Acreditación expedida el día seis de marzo de dos mil dieciocho, por el C. Rubén Díaz Ruiz, Representante Legal de la Organización Centro de Desarrollo Indígena para la Biodiversidad del norte de Chiapas, A. C. en el que se señala:

“ACREDITAMOS ante USTED al C. ANTONIO VALDEZ WENDO en su calidad de ciudadano indígena, al ser originario de la tenencia PAMACUARAN del municipio de PARACHO en el estado de MICHOACÁN. Y lo reconoce como INDÍGENA PURÉPECHA, cuya relación para con nuestra organización al servicio de comunidades indígenas de nuestro estado y de la región es de más de 08 años.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b. Acreditación expedida el ocho de marzo de dos mil dieciocho por la C. Cecilia Pérez Pérez, Representante Legal de la Organización Comunicar Equidad y Cultura CREA, A. C. en la que se manifiesta:

"(...) la Asociación Civil, Comunicar Equidad y Cultura Crea AC, ACREDITA ante USTED al C. ANTONIO VALDEZ WENDO en su calidad de ciudadano indígena, al ser originario de la tenencia PAMACUARAN del municipio de PARACHO en el estado de MICHOACAN. Y lo reconoce como INDIGENA PUREPECHA, cuya relación para con nuestra organización al servicio de comunidades indígenas de nuestro estado y de la región es de más de 10 años".

- c. Escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el C. Javier Díaz Gómez, Comisariado Ejidal Ejido Luis Espinoza, en el que se manifiesta:

"LA PRESENTE TIENE COMO FINALIDAD EXPRESAR Y DAR A CONOCER LOS VÍNCULOS QUE EL C. DR. ANTONIO VALDEZ WENDO DE ORÍGENES INDÍGENAS QUIEN ES DE LA MESETA TARASCA DE LA ETNIA "PURÉPECHA" DE LA TENENCIA PAMACUARAN DEL MUNICIPIO DE PARACHO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN TIENE MÁS DE 36 AÑOS QUE LLEGO AL ESTADO DE CHIAPAS PRESTANDO SU SERVICIO SOCIAL COMO MEDICO RURAL. Y CON NUESTRA COMUNIDAD A (SIC) TENIDO CONTACTO DIRECTO EN APOYO A NOSOTROS LOS CAMPESINOS Y EJIDATARIOS HABLANTES DE LA LENGUA TSOTSIL, POR LO QUE RECONOCEMOS SU LABOR SOCIAL Y EL VINCULO QUE SIEMPRE NOS HA DEMOSTRADO."

- d. Escrito sin fecha signado por el C. César González Torres, Presidente del Comité Estatal de Fondos Regionales Indígenas del estado de Chiapas, en el que se manifiesta:

"(...) el consejo estatal de fondos regionales indígenas ACREDITA ante USTED al C. ANTONIO VALDEZ WENDO en su calidad de ciudadano indígena al ser originario de la tenencia PAMACUARAN del municipio de PARACHO en el estado de MICHOACAN. Y lo reconoce como INDIGENA PUREPECHA, cuya relación para con nosotros, una organización al servicio de comunidades indígenas de nuestro estado y de la región es de más de 20 años."

- e. Escrito de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, signado por el C. Alejandro Ruiz Díaz, Presidente de Fondos Regionales Indígenas del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Municipio de San Andrés Duraznal del estado de Chiapas, en el que se manifiesta:

"(...) el consejo estatal de fondos regionales indígenas ACREDITA ante USTED al C. ANTONIO VALDEZ WENDO en su calidad de ciudadano indígena al ser originario de la tenencia PAMACUARAN del municipio de PARACHO en el estado de MICHOACAN, como lo dan a conocer los documentos legales y originales que presento a nuestra organización. Y lo reconoce como INDÍGENA PUREPECHA, cuya relación para con nosotros, una organización al servicio de comunidades indígenas de nuestro estado y de la región es de más de 20 años."

- f. Constancia expedida con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por Adán Gutiérrez Díaz, Comisariado Ejidal Bochil, Arturo Zenteno Urbina, Consejo de Vigilancia Ejido Bochil, Javier Díaz Gómez, Comisariado Ejidal Ejido Luis Espinoza, Rubén Ramírez Hernández, Consejo de Vigilancia Ejido Luis Espinoza, y Camilo Martínez Díaz, Agente Municipal Ejido Luis Espinoza, documento en el que se manifiesta lo siguiente:
- a) Que el C. Antonio Valdez Wendo, es indígena de nacimiento;
 - b) Que es identificado por parte del Comisariado Ejidal Bochil y del Comisariado Ejidal Luis Espinoza como miembro de su "Pueblo Indígena Tsotsil";
 - c) Que radica en dicha región desde hace treinta y seis años;
 - d) Que se ha desempeñado como médico rural de campo en las unidades médicas rurales del programa IMSS-COPLAMAR;
 - e) Que se desempeña actualmente como maestro de base en la Escuela preparatoria oficial "Rafael Pascacio Gamboa", la cual cuenta con más del 60% de población estudiantil con ascendencia indígena;
 - f) Que también se desempeña como enlace de fortalecimiento comunitario del Programa Prospera, responsable de la capacitación a todas las vocales indígenas de la región;
 - g) Que ha sido gestor, luchador social y en constante relación con las organizaciones civiles indígenas;
 - h) Que ha sido síndico concejal, diputado local suplente, tesorero municipal, entre otros cargos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

13. Sobre el particular, en fecha once de junio del presente año, el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, así como el auxiliar jurídico de dicha junta, se constituyeron en las comunidades de Luis Espinoza y San Isidro, en el municipio de Bochil, a efecto de corroborar el contenido de lo asentado en la constancia de referencia, respecto de lo cual, en el acta relativa, se señala lo siguiente:

- I. En primer término (...) nos entrevistamos con el ciudadano Rubén Ramírez Hernández (...) mismo que ocupa el cargo de Consejo de Vigilancia del Ejido Luis Espinoza, quien manifiesta que reconoce como auténtica la firma, el sello y contenido de la Constancia de fecha 18 de marzo de 2018, expedida en favor del ciudadano Antonio Valdez Wendo, manifestando tener más de 35 años de conocerlo con la profesión de médico. Además, manifiesta que ratifica el contenido de la Constancia, ya que reconoce al ciudadano referido como miembro del pueblo indígena Tsotsil. -----*
- II. (...) nos entrevistamos con el ciudadano Javier Gómez Díaz, (...) mismo que ocupa el cargo de Comisariado Ejidal del Ejido Luis Espinoza, quien manifiesta que reconoce como auténtica la firma, el sello y contenido de la Constancia de fecha 18 de marzo de 2018, expedida en favor del ciudadano Antonio Valdez Wendo, de igual forma menciona conocer al referido desde hace 37 años, por ser el médico y amigo de la familia. Además, manifiesta que ratifica el contenido de la Constancia, ya que reconoce al ciudadano referido como miembro del pueblo indígena Tsotsil. -----*
- III. (...) nos entrevistamos con las ciudadana (sic) Emma Sorayda Martínez Ramos, (...) quien manifiesta ser hija del ciudadano Camilo Martínez Díaz, Agente Municipal del Ejido Luis Espinoza, misma que (...) reconoció la firma plasmada sobre la constancia de fecha 18 de marzo de 2018, expedida en favor del ciudadano Antonio Valdez Wendo, quien además manifestó haber sido testigo del momento en que dicho documento fue signado por su padre. -----*
- IV. (...) nos entrevistamos con el ciudadano Arturo Zenteno Urvina, (...) quien manifiesta que reconoce como auténtica la firma y el sello plasmados sobre la Constancia de fecha 18 de marzo de 2018, expedida en favor del ciudadano Antonio Valdez Wendo, de igual forma menciona conocer al referido desde hace muchos años (sin precisar la cantidad), por ocupar cargos públicos. De igual forma, manifestó que al no saber leer y escribir desconocía con precisión el contenido de la constancia referida. -----*
- V. (...) nos entrevistamos con el ciudadano Adán Gutiérrez Díaz, (...) mismo que ocupa el cargo de Comisariado Ejidal del Ejido Bochil, quien manifiesta que reconoce como auténtica la firma y el sello plasmados sobre la Constancia de fecha 18 de marzo de 2018, expedida en favor del ciudadano Antonio Valdez Wendo, de igual forma menciona conocer al referido desde hace muchos años (sin precisar la cantidad), por ser médico en el municipio. De igual forma, manifestó padecer de visión débil, por lo cual desconoce con precisión el contenido de la constancia referida. -----*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conforme a lo anterior, es posible corroborar la veracidad del contenido de las constancias presentadas por la coalición Juntos Haremos Historia como anexo a la solicitud de registro del ciudadano Antonio Valdez Wendo.

14. No pasa desapercibido para esta autoridad que en la solicitud de registro se señala que el ciudadano tiene más de un año de residencia en su domicilio actual, mismo que es coincidente con el señalado en su credencial para votar. Sin embargo, ello no presupone que es el único domicilio en el que ha habitado en la comunidad de Bochil, sino únicamente pone de manifiesto que en el domicilio señalado en la solicitud ha residido por más de un año.

Aunado a lo anterior, de la revisión que se realizó a los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, consta que el ciudadano Antonio Valdez Wendo, el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno solicitó su inscripción al Registro Federal de Electores, señalando como domicilio el ubicado en Av. Central # 4, Col. Barrio Centro, Localidad Bochil, Municipio Bochil, Chiapas; que el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, solicitó un nuevo trámite en el que manifestó el mismo domicilio; que el veintiséis de agosto de dos mil ocho, realizó un cambio de domicilio, el cual corresponde al asentado actualmente en su credencial para votar; y que el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, solicitó una reposición de credencial que corresponde a la vigente, cuya copia se acompaña a la solicitud de registro presentada por la coalición Juntos Haremos Historia.

De lo expuesto, se concluye que con los trámites realizados por el ciudadano Antonio Valdez Wendo ante esta Institución, acredita contar con al menos veintisiete años cuatro meses de residencia en la Localidad de Bochil, Municipio de Bochil, Chiapas.

15. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5007/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió al Partido Político Nacional Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que, en un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio REPMORENAINE-333/2018, el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante este Consejo General, dio respuesta al requerimiento mencionado ratificando la designación del C. Antonio Valdez Wendo como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, en la misma fecha, en la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, se recibió escrito signado por el C. Antonio Valdez Wendo, quien adjuntó diversos documentos, a saber:

- a) Carta suscrita por el ciudadano Antonio Valdez Wendo, en la que declara ser de origen cultural y de nacimiento de la etnia indígena purépecha, hablante de la lengua Tarasco, así como que radica hace más de treinta y seis años en la Ciudad de Bochil Chiapas, que sus bases familiares radican en dicho municipio y reconoce que “bajo la conciencia de identidad o Autoadscripción indígena me adjudico ser indígena de la etnia y cultura: Tsotsil”.
- b) Escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Juan Ruiz Vázquez, Agente Municipal de la localidad de Naquem, municipio de Huitiupán, Chiapas, quien manifiesta:

“Sirva la presente para dar a conocer la relación estrecha de la Localidad Naquem, que se tiene con el Dr. Antonio Valdez Wendo desde hace mas de 10 años durante los cuales ha sido participe de nuestra lucha social y beneficio para nuestra comunidad, reconocemos su ardua labor y consistencia en el apoyo a nuestra población para el beneficio de nuestros pueblos indígenas, además de acompañarnos en las diferentes gestiones tanto locales, estatales y federales para el desarrollo de nuestra Comunidad Naquem Municipio de Huitiupan, Chiapas. (sic)”

- c) Escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Manuel Pérez Hernández, Agente Municipal de la localidad de Majoval, municipio de Larrainzar, Chiapas, quien manifiesta:

“Sirva la presente para dar a conocer la relación estrecha de la Comunidad Majoval, que se tiene con el Dr. Antonio Valdez Wendo desde hace mas de 10



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

años durante los cuales ha sido participe de nuestra lucha social y gesto como un beneficio para nuestra comunidad, reconocemos su ardua labor y consistencia en el apoyo a nuestra población para el beneficio de nuestros pueblos indígenas, además de acompañarnos en las diferentes gestiones tanto locales, estatales y federales para el desarrollo de nuestra Comunidad Majoval, Municipio de Larrainzar, Chiapas. (sic)

- d) Escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Fernando López Rojas, Comisariado Ejidal Jotolchen, municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas, quien manifiesta:

“Sirva la presente para dar a conocer la relación estrecha del Ejido Jotolchen, que se tiene con el Dr. Antonio Valdez Wendo desde hace mas de 10 años durante los cuales ha sido participe de nuestra lucha social y beneficio para nuestra comunidad, reconocemos su ardua labor y consistencia en el apoyo a nuestra población para el beneficio de nuestros pueblos indígenas, además de acompañarnos en las diferentes gestiones tanto locales, estatales y federales para el desarrollo de nuestro ejido Jotolchen Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas. (sic)”

- e) Escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Lucas Gómez Pérez, Agente Municipal de la localidad de Planada Naranjal, municipio de Simojovel, Chiapas, quien manifiesta:

“Sirva la presente para dar a conocer la relación estrecha de la Localidad Planada Naranjal, que se tiene con el Dr. Antonio Valdez Wendo desde hace mas de 10 años durante los cuales ha sido participe de nuestra lucha social y beneficio para nuestra comunidad, reconocemos su ardua labor y consistencia en el apoyo a nuestra población para el beneficio de nuestros pueblos indígenas, además de acompañarnos en las diferentes gestiones tanto locales, estatales y federales para el desarrollo de nuestra Comunidad Planada Naranjal Municipio de Simojovel, Chiapas. (sic)”

- f) Escrito de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la C. María Asunción Hernández López, representante de Mujeres Mayas Zoquez, Parteras, Curanderas Ancestrales de Chiapas Mamapacu S.C. de R.L. de C.V., en el que se manifiesta:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Por este medio nos dirigimos ante ustedes con la finalidad de expresar que desde hace 20 años nuestra sociedad de parteros y médicos tradicionales tzotziles hemos estado en continua comunicación para la realización de las actividades que muy dignamente desempeñamos para salvaguardar los usos y costumbres de nuestros pueblos esto a través de la asesoría técnico especializada que ha tenido para con nosotros el Dr. Antonio Valdez Wendo quien ha sido pieza importante para la impartición de dichas capacitaciones así mismo el intercambio de conocimientos empíricos tradicionales y científicos para con su persona.”

- g) Escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Domitilo Hernández Ruiz, de la Unión de Cafecultores de San Andrés Duraznal SC de RL de CV, en el que manifiesta:

“Sirva la presente para dar a conocer la relación estrecha que nuestra organización tiene con el Dr. Antonio Valdez Wendo desde hace mas de 10 años durante los cuales ha sido participe de nuestra lucha social y beneficio para nuestros agremiados reconocemos su ardua labor y consistencia en el apoyo a nuestra organización para el beneficio de nuestros pueblos indígenas, además de acompañarnos en las diferentes gestiones, desde las instituciones locales y federales para el desarrollo de nuestras comunidades. (sic)”

- h) Escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Enoch Hernández Díaz, de Campesinos Comunitarios de Arroyo Grande SC de RL de CV, en el que manifiesta:

“Sirva la presente para dar a conocer la relación estrecha que nuestra organización tiene con el Dr. Antonio Valdez Wendo desde hace mas de 10 años durante los cuales ha sido participe de nuestra lucha social y beneficio para nuestros agremiados reconocemos su ardua labor y consistencia en el apoyo a nuestra organización para el beneficio de nuestros pueblos indígenas, además de acompañarnos en las diferentes gestiones, desde las instituciones locales y federales para el desarrollo de nuestras comunidades. (sic)”

16. En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se concluye que el ciudadano Antonio Valdez Wendo acredita su residencia en la Localidad de Bochil, Municipio de Bochil, Chiapas, así



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como su vínculo con la comunidad Tzotzil (tsotsil), en la que ha prestado servicios de atención médica, educativos, comunitarios y de labor social.

Conclusión

17. De lo expuesto, es de concluirse que el ciudadano Antonio Valdez Wendo acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputado Federal, así como los requisitos de auto adscripción indígena, motivo por el cual es procedente su registro como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, para contender por el Distrito 02 del estado de Chiapas en el presente Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 2, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1; 30 párrafo 2; 44 párrafo 1, inciso t); 237, párrafo 1, inciso a), fracción V in fine; y 238, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-330/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro del ciudadano Antonio Valdez Wendo como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en el Distrito 02 del estado de Chiapas, como acción afirmativa indígena.

SEGUNDO.- Expídase la correspondiente constancia de registro.

TERCERO.- Comuníquese vía correo electrónico las determinaciones y el registro materia del presente Acuerdo al correspondiente Consejo Distrital.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-330/2018.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**